

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00486 - 00 (*Incidente de nulidad*)

Téngase en cuenta que la propiedad horizontal demandante e incidentada se pronunció oportunamente sin aportar nuevas pruebas, por lo que con las documentales aportadas en este trámite incidental es suficiente para resolver de fondo el mismo, sin que sea necesario convocar a audiencia conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTANTE

El apoderado judicial de uno de los herederos determinados de la única demandada sustentó su pedimento en que la única demandada falleció el 7 de diciembre de 1991, situación que fue informada a la administración de la propiedad horizontal demandante e incidentada, pero a pesar de esto invocó una acción ejecutiva sin notificar a los herederos de aquella, por lo que invocó la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

RÉPLICA DEL INCIDENTADO

El apoderado judicial de la propiedad horizontal ejecutante replicó la solicitud de nulidad basándose en una jurisprudencia, según la cual, inscrito el título en el registro correspondiente legitima al propietario en la causa para ser demandado, siendo suficiente haber aportado el certificado de deuda, el poder y la prueba de existencia y representación legal de las partes, sin que hubiera obrado de mala fe, pues no existe prueba de haberse informado el fallecimiento de la pasiva a la administración del conjunto, exigiendo que el heredero informe si existen más hijos de la causante para saber a quien notificar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga decir que la jurisprudencia especializada en una interpretación de los artículos 1008 y 1013 del Código Civil ha aceptado de tiempo atrás que cualquier heredero es representante de la sucesión ilíquida y, por tanto, del difunto a partir del mismo momento de su fallecimiento, al respecto en cierta oportunidad explicó:

Quando se demanda a la «sucesión» o para «la sucesión», la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo lenguaje se habla en uno y otro caso de «la sucesión», pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas

físicas [...]¹. La comunidad herencial, que es universal, está caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante, al morir, por activa y por pasiva; por lo indefinido e indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen, y por la afectación esencial, necesaria e ineludible, del activo por el pasivo hereditario. Pero, no es ente colectivo, no es sujeto de derecho, no es persona; por lo mismo, no puede ser demandada directamente; no tiene, en principio representante ni órganos; tiene titulares, si, esto es, individuos físicos o jurídicos, que han recibido la vocación hereditaria de la ley o del testamento².

Por tal razón, considera el despacho que Germán Antonio Rodríguez Sánchez como hijo de la demandada Alcira Cecilia Sánchez de Rodríguez (Q.E.P.D.) tiene plena legitimidad para invocar incidentalmente la nulidad que ahora pretende en representación de la sucesión de esta última, cumpliéndose una de las exigencias del artículo 135 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en el derecho procesal en general se ha adoptado la teoría de la taxatividad de las nulidades, esto es, que el legislador tipificó una serie de sucesos o actuaciones, una vez ocurridas las cuales dan lugar a la invalidez de la actuación, de allí la expresión «*solamente*» contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin perjuicio de aquellas demás irregularidades que se adviertan en el curso del proceso bajo la teoría del antiprocesalismo respaldada por el numeral 12 del artículo 42 *ibidem*.

Una de las causales de invalidez es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que concreta la garantía fundamental de conocer la actuación procesal, tener la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las aducidas en su contra así como la de impugnar la decisión judicial previstas tanto en el artículo 29 de la Constitución Política como en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada a nivel interno por la Ley 16 de 1972.

Para la prosperidad de la nulidad soportada en dicha causal se requiere (i) que exista de una decisión judicial interlocutoria, principalmente, la que admite la demanda, ordena el pago al deudor -mandamiento ejecutivo- o cita a cualquier sujeto procesal, sin embargo, también pueden ser otras decisiones como la que decreta pruebas o resuelve otra cuestión que no se incluyó en estado, por ejemplo; (ii) que la norma imponga el deber de notificar esa decisión a determinada persona o a indeterminados; y (iii) que no se atendió la «*forma*» dispuesta por el legislador para realizar ese acto de enteramiento, esto es, no se han cumplido con las pautas legales para tal efecto.

Dentro de esta causal también se ha incluido, vía jurisprudencia, la irregularidad cuando se demanda a una persona fallecida, pues se entiende que carece de capacidad para ser parte con base en los artículos 94 del Código Civil y 53.1 del Código General del Proceso, al respecto se expuso en un caso similar:

Si se observa que para la fecha de iniciación del proceso [...] había mucho que [el demandado] había fallecido [...] surge incuestionable que ha debido dirigirse la demanda, no contra él como se hizo, sino contra sus herederos, determinados e

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de agosto de 1936. Ponente: Miguel Moreno Jaramillo: Gaceta Judicial: Tomo XLIII, pág. 788-793. Reiterada en sentencias del 17 de agosto de 1954 y SC2215-2021.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de agosto de 1954. Ponente: José J. Gómez R. Gaceta Judicial: Tomo LXXVIII No. 2145, pág. 225 a 333.

indeterminados, según fueren las circunstancias, so pena de presentarse la nulidad [...]. Ocurre, entonces, que como el recurrente no se le demandó ni se le citó a que se hiciera parte en el referido proceso [...], teniendo como tiene la calidad de heredero del desaparecido [demandado] [...] la nulidad se configuró sin atenuantes³.

Entendimiento que no ha sido aislado en la jurisprudencia, pues ciertamente en otro pronunciamiento de igual envergadura el órgano de cierre ordinario determinó que:

[...] Bien es verdad que, incluso desde mucho antes de formularse la demanda [...], la presunta demandada [...] había dejado de existir, según lo muestra el registro civil [...]. Total, demandase a un muerto, quien, por lo mismo, ya no podía ser sujeto procesal. Ni para qué decir que solamente puede demandarse a los vivos. De suerte que en tal evento era imperioso demandar a sus herederos, aplicando entonces la hipótesis que, dentro de las varias que estimó el legislador en el [artículo 87 del Código General del Proceso], se aviniera con este litigio en concreto. Como así no se hizo, sino que el proceso se adelantó contra aquella como si estuviera viva, el caso es que fue menguado el derecho de defensa de la aquí recurrente, quien, siendo heredera, hoy reconocida en la mortuoria correspondiente [...] ha debido ser convocada al juicio. No habiendo ocurrido, como de hecho no ocurrió, es patente que se configuró la causal de nulidad que prevé el [numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso], pues se ofrece la circunstancia exacta de que ni siquiera fue señalada como demandada en el mismo, y, subsecuentemente, jamás se le notificó ni se le emplazó en debida forma [...]⁴.

Por lo que, además de los requisitos anotados en un inicio, también se configura dicha causal ante la falta de convocatoria de los herederos determinados e indeterminados de una persona, habiéndosele demandado como si estuviera viva o existente, amén de que carece de capacidad para ser parte, siendo sus herederos o sucesores los llamados a repeler las pretensiones, sin que importe -a decir verdad- sí el demandante conocía o no de dicha situación:

Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, como lo sugiere aquí la demandada en revisión, toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso.

Obra en el plenario registro civil de defunción de la demandada Alcira Cecilia Sánchez de Rodríguez (pág. 4 pdf 01-02:04 c. 3), evidencia suficiente, conducente y pertinente demostrativa del fallecimiento de aquella acontecido el 7 de diciembre de 1991 por «*obstrucción respiratoria*» en la capital del país, a tal punto que se inició ante la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S-380 del 24 de octubre de 1990. Ponente: Rafael Romero Sierra.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 1996. Ponente: Rafael Romero Sierra. Expediente 5895. Gaceta Judicial: Tomo CCXLIII, pág. 615.

jurisdicción de familia proceso de sucesión dentro del cual se reconoció a sus herederos, entre estos, el aquí incidentante (pág. 6-9 pdf 06 c. 3).

Por su parte, dentro del expediente aparece acreditado que la demanda se dirigió en contra de Alcira Cecilia Sánchez de Rodríguez (pdf 01 cp.), sin que se advirtiera su deceso, por lo que se emitió el mandamiento ejecutivo el 4 de diciembre de 2020 (pdf 09 cp.) en el que efectivamente no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ni la citación de los determinados, cuando claramente los artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022 imponen el deber de convocar a aquellos al juicio ejecutivo, configurándose por tanto la causal alegada.

Suficiente es lo anterior para declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento ejecutivo dictado el 4 de diciembre de 2020 (pdf 09 cp.) y la actuación posterior hasta el auto del 8 de julio de 2022 (pdf 19 cp.) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debiéndose precisar la actuación que debe renovarse conforme el inciso 3° del artículo 138 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo dictado el 4 de diciembre de 2020 (pdf 09 cp.) y la actuación posterior hasta el auto del 8 de julio de 2022 (pdf 19 cp.) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por incurrir en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CALIFICAR en auto adicional de esta misma fecha la presente demanda a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio como legalmente corresponde.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.27 del 26/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e14f439e72f54cd214a28f7cf1f9aefaaa24035697d4e06b1192c58fd606385b

Documento generado en 23/06/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>